



Expediente: 056070345102 SCQ-131-0105-2025

Radicado: RE-00946-2025

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 14/03/2025 Hora: 15:09:40 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0105 del 24 de enero de 2025, el interesado, Municipio de El Retiro, solicita verificación en la vereda EL Portento del municipio de El Retiro *"ante la posible afectación de bosque nativo y la afectación de un nacimiento de agua producto de la intervención de rocería y tala de árboles (...)"*.

Que, en atención a la queja anterior, el día 30 de enero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01437 del 06 de marzo de 2025, en el cual se encuentran las siguientes observaciones y conclusiones:

OBSERVACIONES



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

“3.1 En atención a la queja SCQ-131-0105-2025, se realizó visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-0011496, en la vereda El Portento en el Municipio de El Retiro. En el sitio se observó que se había llevado a cabo la tala de un rastrojo alto compuesto por especies nativas y exóticas. La intervención observada se presentó en árboles nativos de chagualos (*Clusia* sp), carates (*Vismia vaccifera*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), nigüitos (*Miconia lehmanni*), chilcos colorado (*Escallonia paniculata*), sietecueros (*Andeshanthus lepidotus*), entre otros, y el corte de vegetación herbácea como helecho marrareno, gallinero, zarzas, retamo espinoso y algunos pastos.

3.2 Los árboles talados (con diámetros mayores de 5 cm), crecieron en medio de al parecer, la regeneración de árboles de pino patula (*Pinus patula*), que dadas las características no ha tenido manejo silvicultural y cuyos individuos fueron dejados en pie, al igual que algunos cipreses, acacias negras y yarumos (ver fotografía 1). En el predio no existen viviendas y en el momento de la visita no había personas que informaran de las razones de la tala observada.

(...)

3.3. Durante la inspección ocular se observó que los residuos de los árboles talados fueron dejados en el lote y no presentaban ningún tipo de manejo o clasificación; a su vez con el corte de los helechos y los pastos de manera generalizada en el predio con FMI: 017-0011496 se establecieron grandes claros, que dan la apariencia de que el suelo se hubiera quemado, por la tonalidad color café que presenta, sin embargo esta coloración, corresponde al proceso de descomposición normal que caracteriza a la vegetación una vez es cortada.

3.4 Con la intervención del rastrojo alto se estima, que los árboles talados representan el 10% del predio, cuya área aproximada es de 3.84 ha lo que equivale con 3.840 m². Se observó, además, que los árboles de pino patula y cipres, dejados en el lote, presentan numeración con pintura azul, lo cual posiblemente corresponde a un inventario forestal.

3.5 Es importante resaltar, que con base en la verificación de las ortofotos de Google Earth Pro, en un periodo de 22 años, comprendido entre 2002 y 2024, se observó el cambio en el predio con FMI: 017-0011496 y cómo la sucesión vegetal natural avanzó, restaurando el predio a través de pastos, desde cuándo se inicia el recuento y posteriormente con árboles exóticos y nativos, para alcanzar las características observadas actualmente. En este lapso de tiempo, no se distingue el trazado de alguna plantación, por lo que se presume, que los árboles presentes corresponden con procesos de regeneración natural. Cabe aclarar, que con base en la ortofoto de noviembre de 2020 se presentó una rocería en el predio, en la cual fue cortada “al parecer” solo la vegetación herbácea, pues los individuos arbóreos talados y encontrados durante la inspección de Cornare, como ya se había mencionado, tenían diámetros superiores a los 5 cm de DAP, medida que no hubieran adquirido estos individuos en un periodo de cinco (5) años, es decir del 2020 hasta el 2025 (...)

3.6 Así mismo y con base en la revisión de las ortofotos de Google Earth Pro y lo observado en campo, se pudo evidenciar que los árboles nativos intervenidos con la “tala”, corresponden con Áreas que no han sido

destinadas a actividades agropecuarias, a lo largo de más de 20 años, situación planteada en la Circular CIR-00031-2024 del 25 de noviembre de 2024 de Cornare, donde se establece además que para llevar a cabo este tipo de intervención, se requiere del permiso de la autoridad Ambiental. La imagen 7, corresponde con la captura de pantalla de la circular mencionada y se señala (en verde) las características tenidas en cuenta para su análisis. (...)

3.7 Las imágenes 8 y 9 presentan la ubicación del predio con FMI: 017-0011496 en el contexto Regional y la zonificación ambiental del mismo establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), donde si bien, prevalecen las áreas agrosilvopastoriles con más del 56%, se presentan además áreas de importancia ambiental en un 35.8%. (...)

3.8 Con base en la zonificación ambiental establecida y de acuerdo a una valla encontrada desde el 2022 en el sitio, en la cual se ofertan lotes para parcelar, se incluye la descripción de las características de los predios con áreas de importancia ambiental, teniendo en cuenta las particularidades de este predio y las restricciones en el mismo (...)

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

3.7 De otro lado, revisada la base de datos de Cornare, se encontró la Resolución 131-1070-2017 del 21 de noviembre de 2017, y que reposa en el expediente 056070228722, a través de la cual se le otorga a la señora MARTA ALICIA VILLADA DE LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.952.577 una concesión de aguas para uso complementario por 0,005 L/s, que está vigente y cuyo nacimiento (denominado El Vergel), se encuentra dentro del predio con FMI: 017-0011496, por lo que cualquier cambio que pueda presentarse en la cobertura vegetal en dicho predio, podría generar afectaciones en la regulación del recurso hídrico y por ende el suministro a las cuatro (4) familias que se abastecen del mismo (...)

CONCLUSIONES

*"4.1 En atención a la queja SCQ-131-0105-2025, se realizó visita al predio identificado con FMI: 017-0011496, ubicado en la vereda El Portento en el municipio de El Retiro. En el sitio se observó que se había llevado a cabo la tala de un rastrojo alto compuesto por especies nativas y exóticas y el corte de helechos, zarzas, retamo espinoso y algunos pastos. Los árboles talados (con diámetros mayores de 5 cm), crecieron en medio de al parecer, la regeneración de árboles de pino patula (*Pinus patula*), que dadas las características no ha tenido manejo silvicultural y cuyos*

individuos fueron dejados en pie, al igual que algunos cipreses, acacias negras y yarumos.

4.2 El área intervenida con la tala de los árboles nativos, corresponde con 3.840 m². Se observó, además la marcación de estos árboles, como si estuvieran inventariados. Los residuos de los árboles intervenidos fueron dejados en el lote y no presentaban ningún tipo de manejo o clasificación; a su vez con el corte de los helechos y los pastos de manera generalizada en el predio con FMI: 017-0011496 se generaron grandes claros.

4.3 Con base en la verificación de las ortofotos de Google Earth Pro, en un periodo comprendido entre 2002 y 2024, se observó el cambio en el predio con FMI: 017-0011496 y cómo la sucesión vegetal natural avanzó, restaurando el predio a través de pastos, desde cuando se inicia el recuento y posteriormente con árboles exóticos y nativos, para alcanzar las características observadas actualmente. En este lapso de tiempo, no se distingue el trazado de alguna plantación, por lo que se presume, que los árboles presentes, corresponden con procesos de regeneración natural.

4.3 Los árboles nativos intervenidos con la "tala", corresponden con Áreas que no han sido destinadas a actividades agropecuarias, a lo largo de más de 20 años, situación planteada en la Circular CIR-00031-2024 del 25 de noviembre de 2024 de Cornare, donde se establece además que, para llevar a cabo este tipo de intervención, se requiere del permiso de la autoridad Ambiental y al verificar la base de datos Corporativa no se encontró solicitud de trámite, ni permiso ambiental.

4.4 Según los Determinantes ambientales del POMCA del Río Negro en el predio con FMI:017-11496 prevalecen las áreas agrosilvopastoriles con más del 56% y se presentan además áreas de importancia ambiental en un 35.8%; situación que indica que existen restricciones en el predio donde se ofertan lotes para parcelar, máxime que existe una fuente hídrica denominada El Vergel, de la cual se tiene una concesión de aguas vigentes y se abastecen cuatro (4) familias.

4.5 Con base en las condiciones encontradas en el predio, se deberá realizar compensación del área intervenida ($Ac = Ai * Fc$)¹ y que corresponde con 3.840 m² a través de la siembra de 2.987 árboles nativos de acuerdo con lo establecido en la Resolución RE- 06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, por medio de la cual Cornare "Adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales" "

Que el día 11 de marzo de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 017-11496, el cual se encontró ACTIVO y de acuerdo con la anotación N° 15 del 09 de mayo de 2018, la titular del derecho real de dominio es la señora LUZ ANDREA OSPINA MUNERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.221.611.

Que el día 11 de marzo de 2025, se consultó en la base de datos corporativa y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal en beneficio del predio con FMI 017-11496 ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, o a nombre de su propietaria.

Que a través del Oficio N° CS-03620 del 13 de marzo de 2025, se remitió el asunto al Municipio de El Retiro, para lo de su conocimiento y competencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. *“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”*.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la

función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-01437 del 06 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

91
Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** una medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 30 de enero de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01437 del 06 de marzo de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 017-11496, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, se presentó el aprovechamiento de aproximadamente 3.840 m2 de rastrojo alto compuesto por

especies nativas y exóticas. La intervención observada se presentó en árboles nativos de chagualos (*Clusia* sp), carates (*Vismia vaccifera*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), nigüitos (*Miconia lehmanni*), chilcos colorado (*Escallonia paniculata*), sietecueros (*Andeshanthus lepidotus*), entre otros y consultada la base de datos corporativa no se encontró permiso de aprovechamiento forestal que autorizara la intervención.

Medida preventiva que se impone a la señora **LUZ ANDREA OSPINA MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.221.611, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-11496.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por el cual se investiga

1. Realizar aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental de aproximadamente 3.840 m2 de rastrojo alto compuesto por especies nativas y exóticas. La intervención observada se presentó en árboles nativos de chagualos (*Clusia* sp), carates (*Vismia vaccifera*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), nigüitos (*Miconia lehmanni*), chilcos colorado (*Escallonia paniculata*), sietecueros (*Andeshanthus lepidotus*), entre otros. Actividad realizada en el predio con FMI 017-11496, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 30 de enero de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01437 del 06 de marzo de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora **LUZ ANDREA OSPINA MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.221.611, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-11496.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0105 del 24 de enero de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-01437 del 06 de marzo de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 11 de marzo de 2025 sobre el predio con FMI 017-11496.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **LUZ ANDREA OSPINA MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.221.611, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, una medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en

visita técnica realizada el día 30 de enero de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01437 del 06 de marzo de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 017-11496, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, se presentó el aprovechamiento de aproximadamente 3.840 m2 de rastrojo alto compuesto por especies nativas y exóticas. La intervención observada se presentó en árboles nativos de chagualos (*Clusia* sp), carates (*Vismia vaccifera*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), nigüitos (*Miconia lehmanni*), chilcos colorado (*Escallonia paniculata*), sietecueros (*Andeshanthus lepidotus*), entre otros y consultada la base de datos corporativa no se encontró permiso de aprovechamiento forestal que autorizara la intervención.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER a la señora **LUZ ANDREA OSPINA MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.221.611, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **LUZ ANDREA OSPINA MUNERA**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **ABSTENERSE** de realizar quemas, estas se encuentran prohibidas.
3. **DESRAMAR** y repicar las ramas, troncos y material de desecho de los árboles cortados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

4. **ABSTENERSE** de realizar la movilización de individuos forestales talados sin el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

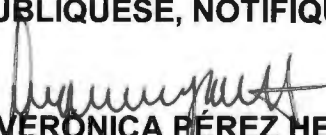
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **LUZ ANDREA OSPINA MUNERA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y la cual se apertura a nombre de la señora **LUZ ANDREA OSPINA MUNERA**, en calidad de presunta infractora, por hechos evidenciados en la Vereda El Portento del municipio de El Retiro.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:056070345102

Queja: SCQ-131-0105-2025.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Ornella Alean. / Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín.

Técnico: Adriana Rodríguez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare